Sabanalarga, (Atlántico), 13 de febrero de 2024
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00041-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPCARINA
DEMANDADO: MARGARITA CASTRO GARCIA

Señora Juez, le informo que esta por resolver, el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, (Atlántico), 13 de febrero de 2024

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la Doctora AYDA PABON CERVANTES en su condición de apoderado de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CARINA –COOPCARINA , contra el auto de fecha 15 de Noviembre del 2.023 y que posteriormente fue corregido , para ser notificado correctamente el día 17 de noviembre del 2.023 , fundado en que este despacho, resolvió *"decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito"* con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctora AYDA PABON CERVANTES, que el proceso fue asumido por la suscrita en el año 2.022, en ese momento se presenta el poder en fecha 28/11/2022, sin que existiera pronunciamiento por parte del Despacho o por lo menos acuse de recibido . por segunda ocasión el día 28 /02/2023 , se requiere al Despacho para que se pronunciara al respecto al poder aportado en anteriores fechas , del cual no se recibió por parte del Despacho razón alguna que indicara que el memorial fue devuelto , o que se encontraba para tramite, es decir se guardó silencio al respecto del trámite pendiente , más adelante el día 14/11/2023, nuevamente se presenta poder, pero nuevamente no obtuvo respuesta por parte del Despacho al memorial aportado. Ese mismo día 14/11/2023, se presentó solicitud de medidas cautelares con destino al proceso del asunto , adjunta pantallazos, el mismo día 14/11/2023, se presenta solicitud de medidas cautelares, de las anteriores solicitudes no se obtuvo respuesta oportuna del Despacho , que indicara o diera noción si se estaba realizando algún trámite dentro del proceso .-

Pese a ello el Despacho profiere auto de Desistimiento tácito, el día 15 de noviembre del 2.023 y que posteriormente fue corregido , para ser notificado correctamente el día 17 de noviembre del 2.023

El literal c del artículo 317 del C.G.P., señala: "*cualquier actuación, de oficio o petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

PETICION DEL RECURSO: Se revoque el auto proferido el pasado 15 de noviembre del 2.023, notificado en estado 122 del 16 de noviembre del 2.023, , posteriormente con corrección del día 16 de noviembre del 2.023, notificado por estado 123 del 17 de noviembre DEL 2.023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda, teniendo en cuenta que se interrumpieron los términos para que se configure el mismo.

En caso de que el recurso sea resuelto por parte del Despacho desfavorablemente, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico en contra del auto que decreto el Desistimiento tacito.-.

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, mediante fijación en lista de manera virtual en fecha 15 de diciembre del 2.023 ; sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito; sustenta la apoderada de la parte demandante, que fue presentado escrito donde se le otorgo poder por parte de la gerente de la Cooperativa demandante el cual fue suscrito por su gerente señora OSCARINA NOREÑA BUITRAGO , el cual fue requerido en varias oportunidades sin obtener respuesta positiva por este Despacho, lo antes manifestado fue aportado como pruebas del envió que realizo en varias oportunidades sin que este Despacho respondiera de manera positiva si se encontraba en trámite .-

El desistimiento tácito se fundamentó:

"Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 07 febrero de 2020, y la última actuación realizada en este proceso fue de fecha 23 de marzo de 2021 desde la cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (2) años. De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, por lo que este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo#

Verificado los escritos que manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, que radico escrito de poder , solicita medidas cautelares los cuales tienen como fecha de recibido 28 de noviembre del 2022, por segunda ocasión el día 28 /02/2023 y por tercera vez el día 14 de noviembre de 2023, sin embargo, la radicación que plasmo en estos escritos es 2020-00041, motivo por el cual fueron anexados a ese expediente digital, motivo por el cual, el Despacho al estudiar el desistimiento tácito del radicado 2019-00041, los anteriores escritos no se encontraban legajados, haciendo incurrir en error al Despacho, por lo que la instamos a que en el momento de colocar el radicado verifique que sea el correcto.

De acuerdo a lo antes mencionado, vemos que no se dan los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP: y conforme a las apreciaciones del despacho este pudo constatar que efectivamente se encontraban solicitudes por resolver con el radicado equivocado, por lo que han sido legajados en el expediente 2019-00041, como son poder , y medidas cautelares radicadas con la fecha **28 de noviembre del 2022, por segunda ocasión el día 28 /02/2023** , se requirió al Despacho para que se pronunciara al respecto al poder aportado en anteriores fechas, del cual no se recibió por parte del Despacho razón alguna, debido a la imprecisión de la radicación de los escritos, motivo por el cual se guardó silencio al respecto del trámite pendiente.

Más adelante **el día 14/11/2023, nuevamente se presenta poder con radicado 2020-00041**, pero nuevamente no obtuvo respuesta por parte del Despacho al memorial aportado, debido a que la apoderada hizo incurrir en error al Despacho. Ese mismo día **14/11/2023, se presentó solicitud de medidas cautelares** con destino al proceso del asunto, adjunta pantallazos, el mismo día 14/11/2023, se presenta solicitud de medidas cautelares, de las anteriores solicitudes no se obtuvo respuesta oportuna del Despacho , debido a la imprecisión.

Percibimos que efectivamente el Despacho no tuvo en cuenta estas solicitudes por estar legajadas en el radicado que mencionaron en el momento 2010-00041, siendo lo correcto 2019-00041.

Tenemos que se encuentra por resolver como son poder , y medidas cautelares los cuales el poder se recibió con la fecha **28 de noviembre del 2022, por segunda ocasión el día 28 /02/2023** para decretar el auto anterior auto y no debió pronunciarse en decretar el Desistimiento tácito dentro del mismo a través de providencia calendada el día 15 de Noviembre del 2.023 y que posteriormente fue corregido , para ser notificado correctamente el día 17 de noviembre del 2.023, por lo anterior no se cumplen los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma citada 317 del C.G.P. muy a pesar de que el poder y los escritos de requerimiento fueron presentados con una radicación errada es decir debió colocarse 2019-00041-00 y no como se puede evidenciar que se colocó como radicación la 2020-00041-00.

En este orden de ideas considera el Despacho que debe revocarse el auto que ordeno el Desistimiento tácito y en su defecto proseguir con el trámite que le corresponde en este caso reconocer personería a la Dra, AYDA JUDITH PABON CERVANTES .-por lo que este despacho.

RESUELVE

1º. Ordena reponer el auto de fecha el día 15 de noviembre del 2.023 y que posteriormente fue corregido , para ser notificado correctamente el día 17 de noviembre del 2.023 en su defecto se profiera la providencia que en derecho corresponde, para el trámite del proceso.

2º. Téngase al Profesional del Derecho Dra. AYDA PABON CERVANTES como apoderado judicial de Cooperativa Multiactiva de Servicios Carina-Coopcarina, con facultades expresamente conferidas de conformidad al artículo 77 del C. G. P. igualmente para retirar y recibir y cobrar todos los títulos judiciales que se generen en esta demanda .-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 012 DE
FECHA 14 DE FEBRERO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff263270ab3905e626b7a05635173336eeb6fcfb2fc31bd53bc8e8c7d4f4a1c**

Documento generado en 13/02/2024 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica